

INFORME N° 87-2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas referidas a la presentación de la garantía nominal por parte de los importadores y/o exportadores certificados como Operador Económico Autorizado (OEA).

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias, en adelante LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF y modificatorias; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 35-2016-SUNAT-5F0000 que aprueba el Procedimiento de Certificación del Operador Económico Autorizado DESPA-PG.29 (v.2); en adelante, Procedimiento DESPA-PG.29.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 065-2010-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento Garantías de Aduanas Operativas RECA-PE-03.03 (V.3); en adelante Procedimiento RECA-PE-03.03.

III. ANALISIS:

1. **¿Existe algún impedimento legal para que la Administración Aduanera acepte la solicitud de devolución de la garantía global y/o específica presentada al amparo del artículo 160° de la LGA, en aquellos casos en que los operadores certificados como Operador Económico Autorizado (OEA) hayan presentado una garantía nominal bajo los alcances de la normativa especial que regula la materia?**

En principio debemos precisar que la garantía previa contemplada en el artículo 160° de la LGA está dirigida a los importadores, exportadores y beneficiarios de los regímenes aduaneros quienes deciden voluntariamente presentarla como requisito previo a la numeración de la declaración aduanera, bajo los siguientes términos:

“Artículo 160°.- Garantía Global y Específica previa a la numeración de la declaración

Los importadores y exportadores y beneficiarios de los regímenes podrán presentar, de acuerdo a lo que defina el Reglamento, previamente a la numeración de la declaración de mercancías, garantías globales o específicas, que garanticen el pago de la deuda tributaria aduanera, derechos antidumping y compensatorios provisionales o definitivos, percepciones y demás obligaciones de pago que fueran aplicables.

La garantía es global cuando asegura el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a más de una declaración o solicitudes de régimen aduanero y es específica cuando asegura el cumplimiento de obligaciones derivadas de una declaración o solicitud de régimen aduanero. El plazo de estas garantías no será mayor a un (1) año y a tres (3) meses, respectivamente, pudiendo ser renovadas de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento. En caso no se cumpla con la renovación de la garantía, la Administración Aduanera procederá a requerirla.

De ser necesaria la ejecución de esta garantía en el caso de deudas declaradas y otras que se generan producto de su declaración tales como antidumping, percepciones, entre otras, se procederá a hacerlo de manera inmediata una vez que sean exigibles, no siendo necesaria la emisión ni notificación de documento alguno.

En el Reglamento se establecerán las modalidades de garantías, los regímenes a los que serán aplicables, los requisitos y metodologías, así como otras disposiciones que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo”.

Para tal efecto, el artículo 212° del RLGA precisa las modalidades de garantías previas que pueden presentar los importadores, exportadores y beneficiarios de los regímenes aduaneros, siendo como sigue:

“Artículo 212°.- Modalidades de las garantías

Para la aplicación del artículo 160° de la Ley se aceptarán las siguientes modalidades de garantías:

- a) Fianza;
- b) Póliza de caución;
- c) Garantía nominal;

Las fianzas y pólizas de caución deberán ser emitidas por entidades garantes supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

No se aceptarán garantías de las entidades garantes que tengan ejecuciones pendientes de honrar”.

En ese sentido, la garantía previa a la numeración de la declaración prevista por el artículo 160 de la LGA, constituye un mecanismo legal que puede ser utilizado de manera libre y voluntaria por determinados importadores, exportadores y beneficiarios de regímenes aduaneros, a fin de acceder a beneficios orientados a la agilización del levante aduanero¹.

Ahora bien, en el caso de los operadores que logran obtener su certificación como OEA², debe señalarse que, en atención a esa calificación especial, el artículo 45 de la LGA les otorga las siguientes facilidades de control y simplificación:

“Artículo 45.- Facilidades

El Operador Económico Autorizado podrá acogerse a las facilidades en cuanto a control y simplificación aduaneros, las cuales pueden ser:

- a) Presentar una sola declaración de mercancías que ampare los despachos que realice en el plazo determinado por la Administración Aduanera;
- b) Presentar declaración con información mínima para el retiro de sus mercancías y completar posteriormente la información faltante;
- c) **Presentar garantías reducidas o estar exento de su presentación;**
- d) **Obtener otras facilidades que la Administración Aduanera establezca.**

¹ Tenemos como ejemplo la posibilidad de acceder al levante en 48 horas en caso se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en el artículo 167° de la LGA.

² **“Artículo 44.- Condiciones para la certificación**

La certificación como Operador Económico Autorizado es otorgada por la Administración Aduanera para lo cual se deben acreditar las siguientes condiciones:

- a) Trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente;
- b) Sistema adecuado de registros contables y logísticos que permita la trazabilidad de las operaciones;
- c) Solvencia financiera debidamente comprobada; y
- d) Nivel de seguridad adecuado. (...)”.



Las referidas facilidades son implementadas gradualmente conforme a los requisitos y condiciones que establezca la Administración Aduanera, los cuales podrán ser menores a los contemplados en el presente Decreto Legislativo.
 (...)” (Énfasis añadido).

De manera concordante el Anexo 1 del Procedimiento DESPA-PG.29, establece las facilidades y beneficios concedidos al OEA según tipo de operador, recogiendo entre estos a los siguientes relativos a la presentación de garantías:

N°	DESCRIPCIÓN	Operador				
		Export.	Import.	Agente Aduana	Almacén	Empresa Servicio Entrega Rápida
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
20	Garantía nominal para el requerimiento previsto en el artículo 160° de la Ley, para el despacho de las mercancías que solicite bajo el régimen de importación para el consumo bajo la modalidad de despacho urgente o anticipado, siempre que no haya sido objeto de requerimientos de ejecución en estos despachos en el periodo certificado como OEA.		X			
21	En el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, presentación de una garantía nominal para la garantía prevista en el artículo 57° de la Ley, siempre que no haya sido objeto de requerimientos de ejecución en estos despachos en el periodo certificado como OEA.	X	X			
22	En el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, presentación de una garantía nominal para la garantía prevista en el artículo 71° de la Ley, siempre que no haya sido objeto de requerimientos de ejecución en estos despachos en el periodo certificado como OEA.	X	X			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)



Tal como puede observarse, el numeral 20 de la tabla antes transcrita, otorga en el caso del importador certificado como OEA, el beneficio de poder presentar una garantía nominal como forma de garantía previa al despacho prevista por el artículo 160 de la LGA, siempre que se cumpla las siguientes condiciones en forma concurrente:

- Que garantice el despacho de mercancías al régimen de **importación bajo modalidad de despacho anticipado o urgente**; y
- Que no haya sido objeto de requerimientos de ejecución de esas garantías en esos despachos durante el periodo certificado como OEA³.

Por tales consideraciones, no existe impedimento legal para que la Administración Aduanera acepte la solicitud de devolución de la garantía global y/o específica presentada al amparo del artículo 160° de la LGA, presentada por un importador OEA, siempre que ésta haya sido sustituida por la garantía nominal a la que se refiere el numeral 20 del Anexo I del Procedimiento DESPA-PG.29, siempre que se cumplan las condiciones previstas en dicho numeral y que han sido enumeradas en el párrafo precedente⁴, teniendo en cuenta que se trataría del canje de garantías⁵ que quedarían igualmente sujetas al cumplimiento de los requisitos específicos para de control correspondientes.

2. ¿La autoridad aduanera se encuentra obligada a devolver las garantías globales y/o específicas atendiendo al hecho que el operador las haya presentado con anterioridad a la certificación OEA y actualmente se encuentre autorizado a presentar garantía nominal?

En el mismo sentido señalado en la respuesta brindada a la interrogante anterior, consideramos que en los casos en los que el operador de comercio exterior, antes de certificar como OEA, hubiera presentado al amparo de lo dispuesto en el artículo 160 de la LGA, una garantía previa al despacho -global o específica- y solicita su devolución para sustituirla por la garantía nominal a la que otorga derecho el Procedimiento DESPA-PG.29, la autoridad aduanera se encontrará obligada a aceptar su devolución, previo proceso de canje de garantías, y siempre que se cumplan las condiciones enumeradas en el numeral 1 del presente Informe.

Por las consideraciones expuestas, consideramos que la autoridad aduanera se encuentra obligada a devolver las garantías globales y/o específicas presentadas por el importador antes de su certificación como OEA, bajo las condiciones previstas en el numeral 20 del Anexo 1 del Procedimiento DESPA-PG.29.

IV.- CONCLUSIONES:

De conformidad con los aspectos analizados en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

³ Igualmente tratándose de la admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, se advierte que para mantener este beneficio el importador y/o exportador que tiene la certificación OEA, no debe haber sido objeto de requerimientos de ejecución en sus despachos.


⁴ En lo que resulte aplicable, se deberá tomar en cuenta los requisitos y formalidades para la presentación de garantías nominales previstas en el numeral 7 del rubro VI del Procedimiento RECA-PE.03.03.

⁵ El canje de garantías se encuentra regulado en el literal E rubro VII del Procedimiento RECA-PE.03.03.



- a) No existe impedimento legal para que la Administración Aduanera acepte la solicitud de canje de la garantía global y/o específica presentada al amparo del artículo 160° de la LGA, en aquellos casos en que el importador certificado como OEA cumpla con las condiciones señaladas en el numeral 20 del Anexo 1 del Procedimiento DESPA-PG.29.
- b) La autoridad aduanera se encuentra obligada a devolver las garantías globales y/o específicas presentadas antes de la certificación del importador como OEA, previo proceso de canje de garantías por una nominal, y siempre que se cumplan las condiciones enumeradas en el numeral 1 del presente Informe.

Callao, **17 DIC. 2019**



NORA SONIA CASSELLA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc
CA334-2019
CA335-2019



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

OFICIO N° 50 -2019-SUNAT/340000

Callao, 17 DIC. 2019

Señor

JOSÉ ROSAS BERNEDO

Gerente General

Cámara de Comercio de Lima

Avenida Giuseppe Garibaldi N° 396 – Jesús María – Lima.

Presente

Referencia : Carta XCOM/084/2019 de fecha 20.11.2019
Expediente N° 000-URD003-2019-757310-6

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas referidas a la presentación de la garantía nominal por parte de los importadores y/o exportadores certificados como Operador Económico Autorizado (OEA).

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 87-2019-SUNAT-340000, el cual remito adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

NORA SOLEDAD CABRERA TORRIANI
INTELENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT		
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS		
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS		
MENSAJERÍA S/D CHUCUITO		
17 DIC. 2019		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma

SCT/FNM/jgoc
CA0334-2019
CA0335-2019